

RECURSO DE ACLARACIÓN (Formulario)

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

COMENTARIO PREVIO

Uno de los principios que rigen en la praxis judicial es el de la invariabilidad de las resoluciones dictadas por los Tribunales, lo cual no viene sino a ser una plasmación del principio de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, y del artículo 9.º 3 de la misma (principio de seguridad jurídica); solamente a través de los recursos que se establezcan por las normas de carácter procesal se podrán modificar las mismas. En tal sentido el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su ordinal primero señala que los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas; sin embargo, esta regla sufre una excepción en el caso de que lo que se trate de modificar sea algún concepto oscuro o rectificar cualquier error material que en la misma se detecte.

El propio artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene a establecer los plazos para la interposición del recurso de aclaración, dependiendo del supuesto que se pretenda aclarar. En el caso que nos ocupa, y al tratarse de un error material, y a tenor de lo establecido en el ordinal número 3 del mismo, tales rectificaciones podrán realizarse en cualquier momento. Es de destacar que contra dichos autos dictados en aclaración no cabrá recurso alguno, a salvo de los recursos que quepan con los autos o sentencias que aclaren.

El artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal también se refiere a la posible rectificación o aclaración de sentencias, y así señala, «Los Tribunales no podrán variar, después de firmadas las sentencias que pronuncien; pero sí aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión que contengan o rectificar alguna equivocación importante, dentro del día siguiente hábil al de la notificación. Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal». Dicho precepto contiene plazos diferentes a los contenidos en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo entenderse que hay que acudir a los que establece esta última norma.

La aplicación del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha dado lugar a una consolidada jurisprudencia por parte del Tribunal Supremo en cuanto a su aplicación, siendo de destacar lo establecido en la **STS de 3 de diciembre de 2008** que establece «En tal sentido, la doctrina jurisprudencial declara que «solo los errores de escritura o transcripción pueden ser considerados tales. Por el contrario los supuestos errores relativos a la aplicación del Derecho realizada no merecen esa calificación» (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 febrero 1996). Y que «el cauce procesal del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por su excepcionalidad no puede ser utilizado para rectificar o modificar el sentido de la fundamentación jurídica que condujo al fallo firme de forma que se utilice para enmendar la parte dispositiva de la decisión judicial en atención a una nueva o incluso más acertada calificación o valoración jurídica de las pretensiones de las partes y de los hechos enjuiciados, pues ello entrañaría una revisión de la resolución judicial realizada al margen del sistema de recursos y remedios procesales, que afecta al principio de inmutabilidad de las resoluciones jurídicas firmes, y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española» (STC 17 diciembre 1996, y las que en ella se citan, y SSTC 119/1988, 142/1992, 380/1993, 24/1994, 57/1995, 82/1995 y 106/1995); «salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo» (STC 122/1996, de 11 julio); doctrina que igualmente recoge la Sentencia de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 noviembre 1996).

Y reiteramos en la Sentencia núm. 209/2005 de 22 de febrero: La aclaración prevista en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo tanto, no permite alterar la fundamentación jurídica ni el sentido del fallo (SSTC 203/89, 50/92, 101/92) que lo que aquí particularmente interesa más, la vía de aclaración resulta igualmente inadecuada para anular o sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/93 y 19/95), salvo que excepcionalmente, el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los Fun-

damentos Jurídicos y el Fallo de la resolución. Esto es, cuando resulta evidente que el órgano judicial «simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al Fallo». Por ello se ha dicho que es un error material aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones».

En definitiva, el recurso de aclaración de resoluciones judiciales tendrá precisamente como finalidad la aclaración de la misma, no su modificación o alteración.

FORMULARIO QUE SE PROPONE:

JUZGADO DE LO PENAL N.º

JUICIO ORAL N.º

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º

AL JUZGADO

D/D.^a Procurador/ra de los Tribunales, en nombre y representación de..., la cual tengo acreditada en el procedimiento arriba referenciado, por medio del presente escrito DIGO:

Que habiéndosenos notificado el pasado... la sentencia n.º... dictada en el Juicio Oral n.º..., de fecha..., y entendiendo que la misma contiene un error material en su fallo, en cuanto que la indemnización que se concede en su pronunciamiento condenatorio es de 23.255 euros, cuando la solicitada por esta parte es de 25.255 euros, y entendiéndose que se trata de un error material, es por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se interesa la subsanación del mismo en el sentido de que la indemnización a satisfacer por el condenado es la de 25.255 euros.

Por ello, suplico al Juzgado se tenga por presentado este escrito, y conforme a lo solicitado, se proceda a rectificar la sentencia en los términos solicitados.

Fecha y Firma